



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-233/2024.

DENUNCIANTES:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],
[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-414/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Sancionador

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Samuel Martínez Pérez, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño, y José Rafael Jiménez Solís.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

Especial **PSE-TEJ-233/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-414/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por propio derecho, así como en representación del partido político **Morena**³, ante el Consejo Municipal de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**⁴, por la probable violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, por el uso indebido de recursos públicos, al repartir programas sociales y económicos dentro del periodo de campañas electorales, y por culpa in vigilando al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo, **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por propio

³ En lo sucesivo se le denominará "El denunciante".

⁴ En lo sucesivo se les denominará "los denunciados".



derecho, así como en representación del partido político **Morena**, ante el Consejo Municipal de Guadalajara del Instituto Electoral local, presentó denuncia de hechos por la probable violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, por el uso indebido de recursos públicos, al repartir programas sociales y económicos dentro del periodo de campañas electorales, en contra de los denunciados y por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.

2. Radicación. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-414/2024, amplió el plazo para la admisión o desechamiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de diversos hipervínculos, proporcionados por el denunciante y requirió a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA), a efecto de que rindiera cierta información necesaria para la indagatoria respectiva.

3. Función de Oficialía Electoral. El veintisiete de mayo, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, levantando el acta IEPC-OE-611/2024, en donde verificó el contenido de diversas direcciones electrónicas, en las que, a decir del denunciante, se habría incurrido en la comisión de violaciones a la normatividad

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora"

electoral.

4. Contestación de requerimiento. El veinte de junio, la Directora Jurídica de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, rindió contestación del requerimiento que se formuló a la dependencia en cita, mediante el oficio CEAJ/DJ/160/2024, e informó que el programa social “*Nidos de lluvia*”, existía, y remitió documentación relacionada con él.

5. Admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias el expediente a efecto de que ésta se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución en donde determinó que era **improcedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

7. Escritos de contestación. El once de septiembre, comparecieron, los denunciados **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco, **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su calidad de Director General,



[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de Director de Nidos de Lluvia, estos últimos de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, a efecto de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, verter alegatos y ofrecer las pruebas que consideraron pertinentes.

Por otro lado, el doce de septiembre, compareció el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral local, Óscar Amézquita González, a contestar la denuncia y ofrecer pruebas.

8. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El doce de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el párrafo 3 del artículo 473, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veinticinco de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-414/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

10. Acuerdo de recepción. El veintiséis de septiembre el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-

TEJ-233/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. El veintiocho de noviembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-233/2024 en la Ponencia del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador



Especial identificado como **PSE-TEJ-233/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁶, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por propio derecho y en representación del partido político Morena, **admitiéndose** en contra de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por la probable violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como por culpa in vigilando al partido político **Movimiento Ciudadano**.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral local.

del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral, en una posible vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, con fundamento en el artículo 452, punto 1, fracciones III y V, en correlación con el 471, punto 1, fracción I y II del Código Electoral local; así como el artículo 116, bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁷, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la de denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan, de acuerdo al escrito de denuncia, de que diversos servidores públicos *empadronaron e hicieron*

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



entrega del programa social "Nidos de Lluvia" dentro del periodo de campañas electorales, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que, uno de los requisitos previstos en la normativa para acceder a los beneficios del programa social *nidos de lluvia*, responsabilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, y de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco, era asistir a eventos denominados "*juntas comunitarias*".

Al respecto, sostiene el denunciante que dichas *juntas comunitarias* se llevaron a cabo durante el periodo de campañas electorales en los catorce municipios en donde puede entregarse el programa social *nidos de lluvia*, mediante eventos masivos.

Además, afirma que el partido político Movimiento Ciudadano, en su página oficial de internet ha publicitado el programa social, mismo que en su concepto, ha empadronado a diversos beneficiarios durante la etapa prohibida.

En ese sentido, dice el quejoso que, con motivo de los hechos denunciados, surgen las siguientes interrogantes:

"1. ¿El Gobierno y el CEA pueden realizar eventos masivos para empadronar y entregar de programas sociales durante las campañas electorales?"

2. ¿El Gobierno de Jalisco y sus Organismos Públicos Descentralizados pueden ocupar la estructura de un partido político para promover sus programas sociales o viceversa en el periodo de campañas electorales?"

3.2. Defensa de [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1].

En sus escritos de contestación, los dos servidores públicos vierten argumentos coincidentes, mismos que se sintetizan de forma conjunta dada su identidad.

Explican que, el programa social "*Nidos de Lluvia*", tiene como finalidad presentar el contexto general de la intervención que llevará a cabo el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de las dependencias y entidades competentes que conforman la Secretaría de Gestión Integral del Agua y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, en materia de política social enfocada al acceso al agua a través de sistemas de captación de agua de lluvia, por lo cual su contenido versa sobre la estructura operacional, jurídica y normativa en torno a las acciones del programa social.

Continúan aclarando que el programa "*Nidos de Lluvia*", surge de la necesidad de atender la problemática que ocurre desde el año dos mil veintiuno, frente a casos de sequía extrema en el interior del Estado.

Argumentan que, el programa social se ha llevado a cabo durante los últimos tres años, por lo que tildan de falso el hecho de que el programa se hubiera llevado a cabo solo en el periodo de campañas electorales, sino que el mismo responde a las necesidades en materia de captación de



agua debido a las sequías que se han presentado en el interior del Estado de Jalisco.

Indican que, a diferencia del resto de los programas sociales *Nidos de Lluvia* está sujeta a fenómenos meteorológicos que no se pueden controlar pero que se pueden prever, pues para él se necesita la lluvia para que las personas puedan obtener el beneficio en especie del programa y de acuerdo al Servicio Meteorológico Nacional, el temporal de lluvias y ciclones para el año dos mil veinticuatro, inició en el mes de mayo.

Entonces, reiteran que por la naturaleza misma del programa social el periodo de entrega se estimó pertinente llevarlo a cabo en los meses de marzo a julio, pues una vez instalado el beneficio en especie del programa social, este recibiría el máximo beneficio durante el periodo de tormentas y ciclones.

Además, sostienen que el denunciante no acredita que durante las juntas comunitarias se hubieran entregado los beneficios en especie del programa social de referencia dado que era material y físicamente imposible hacer entrega del beneficio del programa social en un evento masivo y eso es porque de conformidad con las Reglas de Operación del programa social, quienes después de los procesos de selección previamente estipulados resulten beneficiarios del programa *Nidos de Lluvia*, recibirán un sistema integral de captación de agua de lluvia que

incluirá los componentes necesarios para la captación y potabilización del agua, así como su instalación en la vivienda seleccionada.

3.3 Síntesis de alegatos de

[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1].

En principio, sostiene que, de las pruebas, o del escrito de queja, no se acredita que se hubiera hecho entrega masiva de un programa social.

Menciona que, ni el Gobierno del Estado de Jalisco, ni el Organismo Público Descentralizado, han utilizado la estructura política de ningún partido político, en razón de que se trata de entidades de naturaleza jurídica incompatible para considerar que, entre ellas, pueda existir alguna relación de subordinación.

En su concepto, la información que se publicó en las páginas oficiales del Gobierno del Estado de Jalisco, y en la red social Instagram del denunciado, no tiene nada que ver con el programa social *nidos de lluvia* y, por otro lado, ni siquiera podría ser considerada propaganda gubernamental, ya que fue emitida de forma previa a la etapa de campañas electorales.

Expresa que, en la denuncia no se desprende ninguna clase de vinculación entre las publicaciones realizadas por su persona o las realizadas por el Gobierno del Estado de Jalisco, y el programa social al cual se refiere, y que, por



ende, no podrían administrarse para los fines pretendidos por la parte denunciante.

Menciona que, por sí sola, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que, de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Además, retoma que, según el criterio de la propia Sala Superior, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo del país. La prohibición en materia de propaganda gubernamental no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, la de informar sobre las actividades que realizan, y mucho menos, cuando esas acciones tienen como finalidad cumplir con sus atribuciones de brindar los servicios que requiere la ciudadanía.

En otro punto, retoma que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, la ejecución de programas sociales no se encuentra prohibida aun y cuando se lleve a cabo durante el periodo de campañas

electorales, sino que lo que está vedado por la norma es que dicha entrega de programas se de en eventos masivos por medio de modalidades que puedan de alguna u otra forma afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

3.4. Síntesis de alegatos del partido político Movimiento Ciudadano.

Respecto del hecho décimo, niega que el partido político que representa hubiera difundido durante la temporalidad prohibida por la ley, información relativa al programa implementado por un gobierno emanado de ese instituto político, en contravención de la normativa electoral, tal y como lo pretende hacer valer la parte quejosa, ya que del vínculo proporcionado por el quejoso se advierte que se trata de una publicación realizada en fecha veintidós de mayo del año **dos mil veintitrés**, en la que el partido da a conocer que el Gobierno del Estado de Jalisco, ha implementado acciones que promueven una nueva cultura de gestión del agua, a través del programa *Nidos de Lluvia*.

Luego, en su concepto, la publicación motivo de impugnación, no contraviene en forma alguna las normas sobre propaganda política electoral, ya que se efectuó con un año previo a la temporalidad restringida por la normativa electoral, sin que el denunciante hubiera aportado elemento probatorio alguno que acredite las



circunstancias de modo, tiempo y lugar que confirmen que la publicación impugnada se emitió en contravención de la normativa en materia electoral dentro del periodo de las campañas electorales.

Reitera que, deviene en inexistente la imputación efectuada al partido político que representa, en razón de que éste no publicó -en la temporalidad restringida- algún tipo de promoción del programa social *Nidos de Lluvia*, aun y cuando quedó acreditado que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de los gobiernos emanados de sus filas, para realizar propaganda política-electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local, en

relación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local por el uso indebido de recursos públicos.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.2. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda electoral.

El artículo 452, punto 1, fracción V del Código Electoral local, señala:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.



4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización

del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el



derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁸.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones⁹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintidós de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento sancionador especial por las conductas precisadas a continuación:

“1. Contravención a las normas sobre propaganda política electoral, en una posible vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda,

⁹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



al utilizar programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con el fin de coaccionar el voto de la ciudadanía, con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, fracciones III y V, en correlación con el 471, párrafo 1, fracciones I y II, del código comicial de la entidad, así como en el artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. Al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por culpa in vigilando, así como por lo siguiente" (sic).

De tal suerte que, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del

procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no sólo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, **sino que debe ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles la denunciada tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las infracciones.

6.1. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: los servidores públicos del Estado y sus

¹¹ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige acreditar alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS.



Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹².

Recursos públicos: este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado¹³.

6.2. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL (RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR AL VOTO): A continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 452, punto 1, fracción

¹²Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

¹³ López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](#). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

V, en correlación con el contenido del artículo 471, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

El artículo 452, punto 1, fracción V del Código Electoral local, señala:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Artículo 471, punto 1, fracción I del Código Electoral local, establece.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I...

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



[...]

Ahora bien, este Tribunal considera que la descripción normativa de la conducta prevista en la legislación electoral, como violación a las normas de propaganda electoral, puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: Puede ser cometida por **servidor público**, de acuerdo al artículo 452, punto 1, fracción V, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las campañas electorales, es decir de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, será a partir del día primero de marzo, para el caso de gubernaturas

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar público o privado.

Modo: Mediante programas sociales y de sus recursos.

d) Conducta: La utilización de esos programas sociales y sus recursos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta debe acreditarse que tuvo la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha **doce de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada que realice la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respecto de las ligas electrónicas contenidas en el presente curso.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el desahogo de requerimientos necesarios que realice esa autoridad señalada para el esclarecimiento de los hechos.



3. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representa." (sic)

En cuanto a la prueba número 1, no obstante de ser ofrecida como documental pública, la autoridad la situó como prueba técnica, y por ello que así fue admitida, de lo cual se hizo mención a las partes, que dicha probanza fue verificada mediante función de oficialía electoral a través del acta IEPC-OE-611/2024, para el caso de que manifestaran si era su deseo tenerlas por desahogadas en esos términos, por lo que al no encontrarse presentes se les tuvo por conformes, con lo que este Tribunal coincide, al no encontrar causa alguna de ilegalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, punto 3, fracción III, del Código Electoral local.

Respecto al valor probatorio de la citada **prueba técnica** se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Asimismo, en relación a la prueba identificada bajo el número "2", el ente instructor, consideró que resultaba admisible como prueba **documental pública**, y la tuvo por desahogada en términos de los oficios 8224/2024 y 10150/2024, lo que se estima acertado.

A dicha prueba corresponde otorgarle **valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto en el ordinal 463, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues se trata de información proveniente de instituciones públicas.

Luego, respecto a las pruebas números "3 y 4", la autoridad instructora consideró que al tratarse de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no resultaban susceptibles de admisión, toda vez que en el procedimiento sancionador especial únicamente son admisibles la prueba documental y la técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco; es así que, este Órgano Resolutor, comparta lo resuelto por la Secretaría Ejecutiva, en cuanto a estas probanzas se refiere.

7.2. Pruebas de los denunciados.

a) Pruebas de **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

*1-. **Documental Pública.** – Consiste en COPIA CERTIFICADA del Por testimonio público 11,170 once mil ciento setenta, 48 tomo cuarenta y ocho libro 4 cuatro pasada ante la fe del notario público 17 diecisiete de la municipalidad de Zapopan en el estado de Jalisco, con lo que se demuestra el poder que comparezco para representar a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.*

*2-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de la Publicación del Diario Oficial de la federación de fecha 11 de agosto del 2021.*

*3-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de la Publicación del Diario Oficial de la federación de fecha 30 de diciembre del 2021.*

*4-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa del Servicio Meteorológico Nacional*



referente a las lluvias registradas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto, todos del año 2024.

5-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS" emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

6-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa del "ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023; y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la jornada electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 veintinueve de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

7-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa publicación en el periódico oficial "El estado de Jalisco" de fechas 17 de junio del 2022 consistente en la publicación de las convocatorias del programa de social denominado "Nidos de Lluvia".

8-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa publicación en el periódico oficial "El estado de Jalisco" de fechas 25 de marzo del 2023 consistente en la publicación de la convocatoria del programa social denominado "Nidos de Lluvia".

9-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa publicación en el periódico oficial "El estado de Jalisco" de fechas 3 de febrero del 2024 consistente en la publicación de la convocatoria del programa social denominado "Nidos de Lluvia".

10-. **Documental Pública.** - Consiste en la Fe de hechos levantada por la Función de Oficialía Electoral expediente IEPC-OE-611/2024 de fecha 24 de mayo del 2024, misma que se encuentra integrada en las presentes actuaciones.

11-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de los resultados preliminares electorales de la Jornada Electoral del 02 de junio del 2024, obtenidos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente a las secciones electorales 875, 854, 791, 851, 874, 877, 712, 1321, 649, 637, 639, 1337, 1391, 1392, 1478, 1480, 1482, 1483, 1481, 1395, 1388, 1416, 1394, 1413, 1415, 1414, 1431, 1393, 1397, 1395, 844, 843, 840, 839, 842, 883, 884, 885, 1210, 1209, 1207, 1334, 1425, 1424, 1422, 1474, 1472 y 1475.”

b) Pruebas de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1].

“1-. **Documental Pública.** - Consiste en la copia certificada de mi nombramiento en versión publica de fecha 15 de marzo del 2024.

2-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de la Publicación del Diario Oficial de la federación de fecha 11 de agosto del 2021. Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

3-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de la Publicación del Diario Oficial de la federación de fecha 30 de diciembre del 2021. Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

4-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa del Servicio Meteorológico Nacional referente a las lluvias registradas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto, todos del año



2024. Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

5-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS" emitidos por el Instituto Nacional Electoral. Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

6-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa del "ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023; y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la jornada electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 veintinueve de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés. Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

7-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa publicación en el periódico oficial "El estado de Jalisco" de fechas 17 de junio del 2022 consistente en la publicación de la convocatoria del programa social denominado "Nidos de Lluvia". Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

8-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa publicación en el periódico oficial "El estado de Jalisco" de fechas 25 de marzo del 2023 consistente en la publicación de la convocatoria del programa social denominado "Nidos de Lluvia". Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

9-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa publicación en el periódico oficial "El estado de Jalisco" de fechas 3 de febrero del 2024 consistente en la publicación de la convocatoria del programa social denominado "Nidos de Lluvia". Misma que por economía procesal y responsabilidad ecológica hago mía la prueba aportada por el representante del Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

10-. **Documental Pública.** - Consiste en la Fe de hechos levantada por la Función de Oficialía Electoral expediente IEPC-OE-611/2024 de fecha 24 de mayo del 2024, misma que se encuentra integrada en las presentes actuaciones

11-. **Documental Pública.** - Consiste en el Hecho Notorio en la versión impresa de los resultados preliminares electorales de la Jornada Electoral del 02 de junio del 2024, obtenidos de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente a las secciones electorales 875, 854, 791, 851, 874, 877, 712, 1321, 649, 637, 639, 1337, 1391, 1392, 1478, 1480, 1482, 1483, 1481, 1395, 1388, 1416, 1394, 1413, 1415, 1414, 1431, 1393, 1397, 1395, 844, 843, 840, 839, 842, 883, 884, 885, 1210, 1209, 1207, 1334, 1425, 1424, 1422, 1474, 1472 y 1475."

Con respecto de las pruebas antes transcritas, la autoridad instructora admitió las señaladas con el número "1" de **ambos denunciados** con el carácter que fueron ofrecidas,



es decir, como **documentales públicas**, las cuales tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Esa calificación y desahogo de las pruebas fue ajustado a derecho, por lo que a las citadas probanzas se les otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

Después, con respecto de las pruebas números "2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11", **de ambos denunciados**, todas ellas se admitieron como pruebas **documentales privadas**, aun y cuando los denunciados se refirieron a ellas como pruebas documentales públicas, por virtud de tratarse de copias simples e impresiones de diversos documentos obtenidos de páginas de internet.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas antes referidas poseen **valor probatorio indiciario**, respecto de su contenido, sin perjuicio de que puedan corroborarse al obrar en páginas de internet oficiales, invocándose para tal efecto como hechos notorios.

En lo relativo a la prueba número "3", **de ambos denunciados**, del escrito de contestación a la denuncia, la autoridad instructora las **desechó**, en virtud de que no las aportaron a sus respectivos escritos de contestación. Hecho que efectivamente fue corroborado por este Órgano Jurisdiccional, ya que en actuaciones si bien obra una impresión de la publicación del Diario Oficial de la

Federación del treinta de diciembre de 2011, ello no es coincidente con la fecha deducida por el oferente, de ahí que resultara ajustado a derecho el desechamiento de la probanza, tal y como lo realizó la autoridad instructora.

Finalmente, al proveer sobre la prueba "10", **de ambos denunciados**, la autoridad instructora las admitió como pruebas técnicas, manifestando que las mismas ya habían sido desahogadas en la función de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-611/2024, para lo cual cuestionó a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo en el que el desahogo de la prueba se ajustara a dicha acta circunstanciada, y teniéndolas por conformes al no estar presentes en la audiencia.

En ese sentido, se considera que el desahogo de las citadas probanzas fue ajustado a la norma, en virtud de que el desahogo realizado por el funcionario electoral trajo como resultado una prueba técnica, de donde se desprende la constatación del contenido de las catorce direcciones electrónicas aportadas por el promovente. De lo anterior se levantó el acta correspondiente, a la que se le otorga **valor probatorio indiciario**, respecto del contenido certificado por la autoridad electoral, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.



c) Pruebas de **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

“1. - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca al suscrito, derivado de todo lo actuado en el expediente en que se actúa, así como de los resultados de las investigaciones que realice la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este instituto realice en beneficio del suscrito.” (sic).

d) Pruebas del partido político **Movimiento Ciudadano.**

“1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca al instituto político que represento, derivado de todo lo actuado en el expediente, así como de los resultados de las investigaciones de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio del Partido Político Movimiento Ciudadano.” (sic).

Finalmente, respecto a las pruebas números “1 y 2”, de ambos denunciados, la autoridad instructora no las admitió, pues razonó que éstas no son susceptibles de admisión, acorde a lo dispuesto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco; lo que se considera ajustado a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez

examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁴, **no controvertidos y acreditados**, los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que, la etapa de precampañas para la Gubernatura comenzó el pasado cinco de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que para municipales y diputaciones comenzó el día veinticinco de noviembre del mismo año, y ambas finalizaron el día tres de enero.

b) Que la etapa de campaña dio inicio el primero de marzo, para Gubernatura, y para municipales y diputaciones inicio el treinta y uno de marzo, terminando ambas el día veintinueve de mayo.

c) Que [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], es Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

HECHOS ACREDITADOS

d) Que [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], era Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, a la fecha de los hechos denunciados.

14 Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

e) Que [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], era Director de Nidos de Lluvia, de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, a la fecha de los hechos denunciados.

f) Que mediante la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-611/2024, se acreditó la existencia de una página de internet, del Gobierno del Estado de Jalisco, como se observa de la siguiente imagen:



Así mismo, se acredita con la citada función de Oficialía Electoral la publicación de la red social Instagram, en el perfil "enriquealfaro", de fecha veintidós de febrero, con el siguiente contenido:



g) La existencia del programa social *Nidos de Lluvia*, a cargo de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, y que, para acceder a él, es requisito asistir a las *juntas comunitarias* a las que se refieren las Reglas de Operación del Programa.

h) Que durante la etapa de campañas electorales, se **programaron y calendarizaron** diversas *juntas comunitarias* en los meses que se desprenden del siguiente recuadro:

Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
El Salto	0	0	0	3 (03, 17 y 19)	0	0
Guadalajara	0	0	0	No se desprende	14 (02, 03, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28)	0
Ixtlahuacán de los Membrillos	0	0	0	3 (17, 18 y 22)	0	0
Juanacatlán	0	0	2 (25 y 26)	4 (05, 06, 12 y 13)	0	0
Tlajomulco	0	0	2 (21 y 22)	6 (01, 02, 08, 09, 12 y 13)	6 (13, 14, 15, 16, 30 y 31)	0 ¹⁵

¹⁵ A pesar de que en la hoja 64, del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-611/2024, se desprende que el funcionario electoral indica haber verificado dos juntas comunitarias,



Tlaquepaque	0	0	4 (19, 20, 25 y 26)	6 (03, 04, 08, 09, 18 y 19)	5 (08, 22, 23, 30 y 31)	0
Tonalá	0	0	3 (14, 15 y 27)	8 (01, 02, 10, 11, 15, 16, 29 y 30)	0	0
Zapopan	0	0	2 (19 y 20)	5 (22, 23, 24, 29 y 30)	9 (29 (sic), 30 (sic), 07, 09, 17, 20, 21, 27 y 28)	0
Zapotlanejo	0	0	1 (21)	5 (04, 05, 06, 10 y 11)	1 (11)	0
Jocotepec	0	0	0	2 (15 y 16)	1 (04)	1 (12)
Poncitlán	0	0	0	1 (26)	No se desprende	No se desprende
Tototlán	0	0	0	0	1 (07)	0
Ocotlán	0	0	0	0	3 (02, 03 y 06)	1 (13)
La Barca	0	0	0	0	No se desprende ¹⁶	No se desprende ¹⁷

i) La existencia de una página de internet que contiene la presunta fecha de redacción el 22 de mayo de 2023:

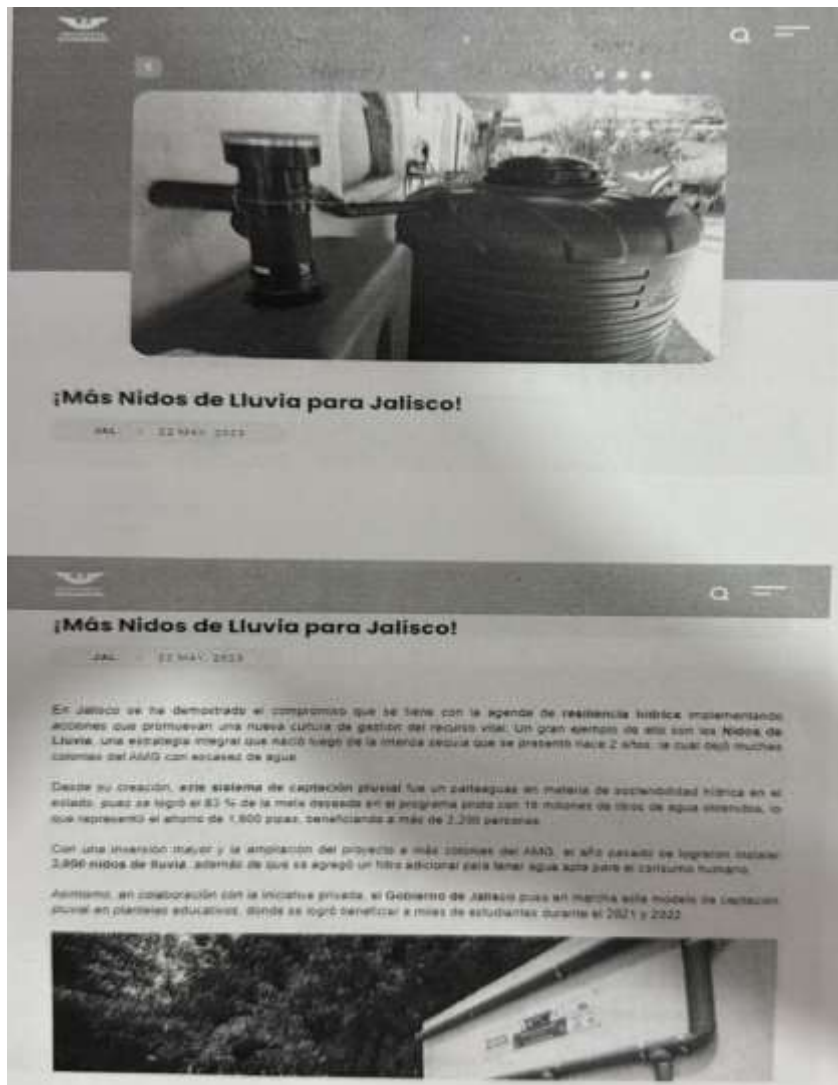
lo cierto es que en el texto asiente con claridad que las mismas pertenecen en realidad al mes de mayo.

¹⁶ A pesar de que a foja 115 se desprende que el funcionario electoral señala tres fechas, lo cierto es que del propio contenido se desprende que las mismas aluden al municipio de Ocotlán y no a La Barca.

¹⁷ Ídem.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



j) Que se llevó a cabo la instalación de los sistemas de captación del agua, entregados por el programa Nidos de Lluvia, durante los meses de marzo a julio del 2024.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.



Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, así como el material probatorio aportado por las partes y obtenido por la autoridad instructora en su función de investigador, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que no se surten la totalidad de elementos de la infracción en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Sujeto activo: Les reviste la calidad de sujeto activo a los denunciados [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco, [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de Director de Nidos de Lluvia, al tratarse, todos ellos, de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Efectivamente, tal y como consta de la verificación del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-611/2024, así como los escritos de contestación de los denunciados, se desprende que éstos son funcionarios públicos, pues tienen los cargos antes reseñados.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto a la circunstancia de **lugar**, ésta no encuentra acreditada.

Esto se afirma porque ninguna de las pruebas que obran en autos es eficaz, idónea y suficiente para acreditar los hechos aducidos por la parte denunciante, menos aún acredita que en algún lugar en específico se hubiera llevado a cabo el registro o empadronamiento del programa *Nidos de Lluvia*, ni que su entrega se hubiese dado de forma masiva.

En efecto, con los datos asentados en el acta levantada con motivo de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-611/2024, no solo no se logra acreditar que los beneficios obtenidos por dichos programas sociales se hubieran entregado en eventos masivos, o mediante cualquier modalidad que ponga en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, sino que además, incluso, con dicha prueba ni siquiera se acreditó que efectivamente se hubieran llevado a cabo las *juntas comunitarias*, que eran requisito necesario para acceder a los beneficios del programa social *Nidos de Lluvia*.

Esto porque contrario a lo que expone en su denuncia la parte denunciante, la sola verificación de los hipervínculos en donde se mostraba la calendarización de las juntas comunitarias, no acredita siquiera que las mismas se hubieran llevado a cabo, sino que solo que las mismas obraban en una página de internet calendarizadas, pero ni siquiera existe algún otro indicio que pudiera corroborar que se llevaron a cabo las citadas juntas, a las que la parte promovente tilda de ser eventos masivos.



En ese sentido, tampoco abona a lo anterior el oficio CEAJ/DJ/160/2024, pues en él, se acreditan aspectos como la existencia del programa social, las Reglas de Operación, y las características básicas del programa, tales como la naturaleza técnica de sus beneficios, y reglas de instalación de los sistemas de captación de agua de lluvia a las que el mismo se refiere.

De ahí que, en el expediente no aparezcan elementos probatorios que acrediten el lugar de *registro*, *empadronamiento* o *entrega* del programa social, ni si quiera de las juntas comunitarias, porque con independencia de la verificación de la calendarización llevada a cabo, cierto es que esa prueba es insuficiente para acreditar a plenitud la realización de esos eventos, a efecto de que pudieran considerarse masivos para los fines de la infracción estudiada, por una posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene

derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁸.

Ahora bien, en cuanto al **tiempo**, únicamente se tiene comprobado, derivado del calendario aportado por la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, que, en el presente año, se llevó a cabo la **instalación** de los sistemas de captación de agua de lluvia del 08/03/2024 al 31/05/2024¹⁹.

Asimismo, respecto al **modo**, se tiene que se atribuye la comisión de las infracciones a través del *empadronamiento de beneficiarios* del programa social "Nidos de Lluvia", así como su instalación y entrega.

d) conducta: En cuanto este elemento se refiere, este Pleno Jurisdiccional, de acuerdo al material probatorio aportado por el denunciante, así como lo recabado por el ente investigador, considera que resulta *ineficaz e insuficiente* para tener por acreditado el elemento integrador de la

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁹ Visible de las fojas 386 al 440.



conducta, en razón a las siguientes consideraciones de derecho.

Es preciso establecer, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones pues es sabido que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Además, que se impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la

exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas**.

Es por ello que, la actual regulación del citado precepto constitucional buscó, desde su origen, elevar a la **imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

Ahora bien, en relación con el **deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos**, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que haya sostenido que la intervención de las personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda**, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



Precisado lo anterior, se pone de manifiesto, en esencia la finalidad principal de la regulación constitucional es evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida, y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

Es así que, este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente asunto **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de ninguno de los denunciados**, toda vez que, de actuaciones no se desprende que se hubiera llevado a cabo el registro, empadronamiento y/o *juntas comunitarias* de personas para el programa social "**Nidos de Lluvia**" ello, con independencia que la entrega de los beneficios hubiera implicado una erogación de recursos por el Gobierno de Jalisco, en beneficio de las personas de diversos municipios del Estado de Jalisco, mediante el programa cuyo objetivo es implementar un nuevo modelo de abastecimiento, almacenamiento y uso del agua, mediante la entrega de sistemas de captación de agua de lluvia en lugares con

mayor vulnerabilidad hídrica²⁰, el cual no se implementó con motivo del proceso electoral, sino que es un programa social implementado desde el año dos mil veintiuno, de acuerdo con la información disponible de la página de internet del programa social y que se invoca como un hecho notorio²¹.

Por tanto, que, de acuerdo a las Reglas de Operación, la vigencia de la asignación de los apoyos propios del programa social, por su propia naturaleza, iniciaría en marzo y concluiría en julio de este año, por lo cual, los gastos erogados pertenecen a un presupuesto previamente asignado para el programa "Nidos de Lluvia", por el Gobierno del Estado de Jalisco. Así sea que, no se cuenta en el expediente con elementos que permitan a este Tribunal Electoral arribar a una conclusión diversa²².

En efecto, si bien dentro de las pruebas aportadas por el denunciante y de las investigaciones realizadas por la Autoridad Integradora, se tiene que fueron verificados los hipervínculos proporcionados por el denunciante mediante la función de oficialía IEPC-OE-611/2024, en la que se advierte que verificaron las Reglas de Operación del programa social "Nidos de Lluvia", así como una publicación en la red social Instagram, del Gobernador del Estado de Jalisco, así como la verificación de la calendarización del programa, acorde con una página de internet, y una publicación en la página de

²⁰ <https://misprogramas.jalisco.gob.mx/programas/apoyo/Nidos-de-Lluvia/903/2024> y https://nidosdelluvia.jalisco.gob.mx/static/media/NIDOS_DE_LLUVIA_CONVOCATORIA_2024_dc5f6771f4ec79a6a6e0.pdf

²¹ https://nidosdelluvia.jalisco.gob.mx/static/media/ROP_NDLL24.f3d320f0c6f01529297d.pdf

²² SENTENCIA SRE-PSL-0005/2024, <https://www.te.gob.mx/buscador>



internet de Movimiento Ciudadano, en donde **no se desprende lo siguiente:**

- Que las juntas comunitarias se hubieran llevado a cabo en la temporalidad que señala el quejoso, menos aún que se hubieran llevado a cabo en eventos masivos o a través de cualquier otra modalidad que ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que la asignación de los beneficios del programa social se hubiera llevado a cabo en un evento masivo.
- Que la asignación de los beneficios del programa social se hubiera llevado a cabo en cualquier otra modalidad que pusiera en riesgo el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, las pruebas que obran en el sumario, aún valoradas en su integridad por este Órgano Jurisdiccional, no generan convicción, pues no permiten arribar a los datos necesarios para acreditar la existencia de un actuar contrario a la norma electoral por parte de los denunciados, dado que no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que se hubiera llevado a cabo el empadronamiento del programa social, ni que se hubieran llevado a cabo las juntas comunitarias en sí mismas ni de manera masiva, como lo señaló el denunciante.

Por otra parte, en lo referente a la asignación de los beneficios del programa social, debe decirse que su entrega

no se encuentra prohibida en la etapa de campañas electorales, pues la jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior ha establecido que:

"[...]

en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios."

Por lo que la sola asignación de los beneficios del programa social es insuficiente para considerar actualizada la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por el uso indebido de recursos públicos, ya que debe acreditarse que, en principio, se llevó a cabo algún otro acto tendiente a realizar la entrega de los programas sociales (*como la publicación, registro y publicitación*), pero además, **es indispensable que su entrega se llevara a cabo en eventos masivos o bien, mediante alguna modalidad que pusiera en riesgo el principio de equidad** en la contienda electoral, hechos éstos que no se encuentran debidamente acreditados con las pruebas valoradas en esta resolución.

En suma, el material probatorio que ahora se valora no alcanza para superar el principio de presunción de



inocencia, pues las pruebas de cargo ni siquiera resultaron óptimas para generar en el Tribunal de conocimiento la convicción de la materialización de una acción específica e idónea, menos aún de la actualización de un actuar jurídicamente prohibido por la norma. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES²³”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES²⁴” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA²⁵”.**

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las

²³ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 611, y número de registro digital en el sistema de compilación; así como el diverso 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.).

conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable.



Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."²⁶

En consecuencia, ante la insuficiencia del material probatorio, este Tribunal Electoral determina **declarar inexistente la infracción**, dado que no se acreditó el incorrecto uso de recursos públicos que fueran responsabilidad de los denunciados, lo cual es parte indispensable del elemento objetivo de conducta sancionable, en términos del artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el arábigo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, de ahí que devenga en innecesario el estudio del resto de los elementos integradores.

9.2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA (RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR AL VOTO).

De acuerdo con los elementos señalados en el considerando que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de

²⁶ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

cada uno de ellos, a efecto de determinar si existe o no la infracción.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: Les reviste la calidad de sujeto activo a los denunciados [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco, [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de Director de Nidos de Lluvia, al tratarse, todos ellos, de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Efectivamente, tal y como consta de la verificación del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-611/2024, así como los escritos de contestación de los denunciados, se desprende que éstos son funcionarios públicos, pues tienen los cargos antes reseñados.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto a la circunstancia de **lugar**, esta no encuentra acreditada, tal y como se explicó en la presente sentencia al estudiar la anterior infracción.

Ahora bien, en cuanto al **tiempo**, únicamente se tiene comprobado, derivado del calendario aportado por la



Comisión Estatal del Agua de Jalisco, que, en el presente año, se llevó a cabo la **instalación** de los sistemas de captación de agua de lluvia del 08/03/2024 al 31/05/2024.

Asimismo, respecto al **modo**, se tiene que se reputa la comisión de las infracciones a través del *empadronamiento de beneficiarios* del programa social "Nidos de Lluvia", así como su instalación y entrega.

d) conducta. Una vez analizados los elementos que integran el presente sumario, se llega a la conclusión de que se actualizó la conducta, pues de las constancias que se tienen a la vista se desprende que **se realizó la asignación de beneficios de un programa social municipal**, es decir, que se utilizó un programa social y sus recursos, del ámbito **estatal**.

Esto se afirma pues en autos obra el oficio CEAJ/DJ/160/2024, por medio del cual, la Directora Jurídica de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco, remite el **padrón de beneficiarios** a quienes se les asignaron los beneficios del programa social *nidos de lluvia*, para el año dos mil veinticuatro²⁷, en donde se desprende la **fecha de instalación del programa social en el domicilio de los beneficiarios**.

Entonces, es la representación de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, la que confirma que se realizó la asignación

²⁷ Visible a foja 386.

de los beneficios (recursos) del programa social “Nidos de Lluvia”.

De ahí que el verbo rector consagrado en el tipo de *utilizar programas sociales y sus recursos* se llevó a cabo efectivamente por los denunciados, quienes tenían a su cargo la responsabilidad de verificar que se lleve a cabo el desarrollo de dicho programa social, de acuerdo a sus facultades legales.

En ese sentido, es innegable que como parte de la estructura de la Dirección General y Dirección del programa social, ambos de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, así como el Gobernador al ser responsable de la Administración Pública estatal, que es responsable del programa, se tiene que los denunciados llevaron a cabo el despliegue de los actos de **uso de programa social**, pues disponían del mismo, al realizar la asignación de los recursos del programa a las personas beneficiarias, como se dijo, mediante un sistema de captación de agua de lluvia, tal como quedó constancia en autos, lo que viene a acreditar el elemento *objetivo de la conducta*, dado que, sí se emplearon recursos provenientes de programas sociales estatales.

Ahora bien, en cuanto **al elemento subjetivo de la conducta**, este Órgano Jurisdiccional, **arriba a la**



conclusión que no se encuentra colmado, a razón que, de acuerdo con los elementos constitutivos del tipo, así como de las constancias que obran en las actuaciones del presente sumario, se desprende que no hay elementos con los que se pueda concluir que la entrega de beneficios del programa social “Nidos de lluvia” persiguió la **finalidad de coaccionar el voto ciudadano** tal y como lo establece el tipo que ahora se estudia.

Como se anticipó, de las actuaciones no se desprenden elementos suficientes e idóneos de prueba en los que pudiera haberse acreditado el *elemento subjetivo* de la infracción, relativo a la **finalidad de inducir o coaccionar al voto** a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún partido político o candidato. Tal y como fue razonado en la infracción que antecedió, es cierto que existe la entrega de recursos a las personas referidas dentro de la temporalidad referida, sin embargo, también se tiene que dicho programa no se implementó con motivo de la contienda electoral, menos aún con el ánimo de vulnerar la equidad en la contienda, sino que el mismo pretende como objetivos y alcances, *“atender el desabasto de agua en el Área Metropolitana de Guadalajara y en las diversas regiones del interior del Estado de Jalisco, es por ello que para aminorar el desabasto del vital líquido, se implementa el Programa Nidos de Lluvia”*.

Más porque de actuaciones no se advierte alguna clase de invitación o el exhorto de votar para determinado candidato o partido político, como tampoco se advierte que se tenga una vinculación con la campaña de un partido político o candidato, menos aún, se demostró que con dicho registro se condicionó o coaccionó a los beneficiarios para que acudieron a emitir su voto en favor o en contra de alguna fuerza política, ya que tales circunstancias no quedaron plenamente acreditadas.

Incluso, debe reconocerse que la existencia del programa tiene la finalidad de contribuir al bienestar de personas en situación de vulnerabilidad hídrica, lo cual se alinea con los objetivos del Plan Estatal de Gobernanza en materia de Desarrollo Sustentable²⁸.

Bajo ese contexto, el material probatorio reseñado y valorado en su apartado especial, no es suficiente y eficaz para arribar a los datos necesarios y tener por acreditada la infracción en análisis.

Al efecto, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia por reiteración de tesis, de aplicación obligatoria por parte de quien ahora resuelve, al tenor de lo establecido por el arábigo 217 de la Ley de Amparo, aplicable al caso concreto por similitud, patente bajo rubro y texto de:

²⁸ Véase las Reglas de Operación, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 23 de febrero de 2024.



PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron²⁹.

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías³⁰.

Consecuentemente, al no obrar medio de prueba que acredite plenamente los elementos definitorios de la infracción, se estima que debe **declararse la inexistencia de la infracción** de vulneración a las normas de propaganda por utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto ciudadano, ante lo atípico de la misma por la falta de acreditación del **elemento subjetivo**, y por ende, por la falta de cumplimiento de la totalidad de los elementos que la constituyen.

X. Culpa in vigilando.

Por lo que hace a **la culpa in vigilando**, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, punto 1, inciso a), dispone

²⁹ Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462.

³⁰ Tesis: II.3o. J/56. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55

que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004³¹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Caso concreto

Tomando en consideración que las infracciones atribuidas a los denunciados se determinaron como **inexistentes**, es dable concluir que, por ende, también deviene en **inexistente la infracción** señalada al partido político **Movimiento Ciudadano** consistente en la falta del deber de cuidado **culpa in vigilando** (falta al deber de cuidado).

CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las conductas denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones**, relativas al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del

³¹ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



Código Electoral local; así como la utilización de programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir al voto, prevista por el artículo 452, punto 1, fracción V, atribuidas a **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y menos aún al partido político **Movimiento Ciudadano** por la comisión de *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475 punto 1, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de falta al deber de cuidado del **partido político Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-233/2024**, la cual consta de **sesenta y tres** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.